

CNS 55/2019

**Dictamen sobre la consulta de una asociación de colegios profesionales relativa a los criterios en relación con el correo electrónico de los colegiados**

**Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una asociación de colegios profesionales en la que se formulan dos consultas planteadas por una Corporación profesional miembro de la Asociación.**

**En este informe se analiza la primera de las consultas efectuadas en la que se plantea que los colegios profesionales suelen poner a disposición de sus colegiados una dirección electrónica corporativa, y se pregunta “cuando un correo electrónico corporativo facilitado a una persona colegiada se convierte en dato de carácter personal?” y pide "criterios para incluir el correo electrónico de una persona física en el ámbito de la Ley de Protección de Datos".**

**Analizada la consulta, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:**

**Fundamentos Jurídicos**

(...)

II

**Para responder a la consulta sobre “cuando el correo electrónico corporativo facilitado a una persona colegiada se convierte en un dato personal?” y los “criterios para incluir el correo electrónico de una persona física en el ámbito de la Ley de Protección de Datos”, es preciso atender, en primer lugar, a la definición de dato personal recogido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), que define “datos personales” como “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado)” ; se considerará persona física identificable a cualquier persona cuya identidad puede determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona” (artículo 4.1 RGPD).**

**De acuerdo con esta definición, un dato personal es aquella información relativa, no sólo a una persona física identificada sino también a una persona física que pueda ser identificable directa o indirectamente a partir de determinada información. En este sentido, el considerante 26 del RGPD especifica que: “Los principios de la protección de datos se aplican a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que podrían atribuirse a una persona física utilizando información adicional, deben considerarse**

información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, es necesario tener en cuenta todos los medios que razonablemente puede utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física, como por ejemplo la singularización. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, es necesario considerar todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.”

Para determinar si una dirección de correo electrónico es un dato personal, debemos partir, de la definición de dirección de correo electrónico. Tal y como lo hace la Recomendación 1/2013 de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, sobre el uso del correo electrónico en el ámbito laboral, una dirección de correo electrónico puede definirse, como “el conjunto de palabras o signos que identifican al emisor o al receptor de un mensaje de correo electrónico. Se elabora a partir de un conjunto de palabras o signos libremente escogidos, normalmente, por su titular o por la organización a la que pertenece, con el único límite de que esta dirección no coincida con la de otra persona. Está formada por una identificación del usuario, seguida del signo @ y, a continuación, el dominio (identificación facilitada por el proveedor del servicio de correo, con un punto, y unas siglas que pueden identificar la actividad de la organización (p .ej. “.org”) o las siglas del país (p. ej. “.es” o “.cat”).

De acuerdo con esta definición, existen distintos criterios que pueden adoptarse para la elaboración de una dirección de correo electrónico.

Un criterio puede ser elaborar la dirección de correo incorporando a la misma determinada información de su titular como podría ser el nombre y apellidos, iniciales, cargo, número identificativo, etc. Se trataría de lo que podríamos llamar como “direcciones personalizadas”, que se confeccionarían incorporando, por ejemplo, la siguiente información:

- El nombre y los apellidos de la persona: Nombre\_apellidos@nombre\_del\_dominio
- Las iniciales de la persona: Iniciales\_@nombre\_del\_dominio
- El cargo de la persona al que se asigna: Cargo@nombre\_del\_dominio
- Un número identificativo propio de la persona: Número identificativo@nombre\_del\_dominio

En estos casos la dirección de correo electrónico identifica directamente a la persona titular de la cuenta. Es decir, se trata de información "de una persona física identificada". Si se utiliza este criterio, la dirección de correo electrónico que se le facilita al colegiado es un dato personal en los términos del RGPD.

La atribución de una dirección de correo que utilice datos como los nombre y apellidos o las iniciales de la persona titular, puede generar tanto en ésta como en las personas con las que se relaciona una expectativa de privacidad, es decir de su posibilidad de utilización con fines personales. La recomendación que ha venido realizando esta Autoridad y que se recoge en la mencionada instrucción 1/2013, es que en aquellos casos en los que se quiera prohibir totalmente la utilización de este correo con fines personales, puede ser conveniente no atribuir una dirección de correo personalizada.

### III

Otro criterio que se puede adoptar en la confección de las direcciones de correo es utilizar "direcciones no personalizadas", es decir, aquellas que, aunque se trata de direcciones vinculadas a una cuenta de correo de una persona física determinada, la dirección de correo no parece contener información sobre su titular para utilizar, por ejemplo, una combinación alfanumérica abstracta o sin ningún significado (xyz46@domini.cat).

En estos casos, la dirección por sí sola no identifica a la persona que es titular, pero ésta puede ser fácilmente identificable, sin un esfuerzo desproporcionado bien porque la dirección puede aparecer junto con otros datos que permiten su identificación, bien por el contenido del mensaje, bien a través de los datos de que dispone el servidor de correo. Este tipo de direcciones también deben considerarse dato personal en los términos del RGPD, ya que permiten identificar de forma indirecta a la persona titular de los datos.

Por último, se puede optar también por adoptar "direcciones genéricas", es decir, aquellas direcciones que responden a una cuenta genérica, de uso compartido o de un área de la organización (por ejemplo: consultas@domini.cat). En estos casos la dirección de correo electrónico no puede vincularse a una persona física identificada o identificable, sino que la pueden atender usuarios diferentes y, en principio, no pueden considerarse un dato personal.

Sin embargo, no se puede descartar tampoco en estos casos, en función de la estructura de la organización (por ejemplo en unidades unipersonales, o supuestos en los que el acceso al correo esté limitado a una única persona responsable) que se suban dar supuestos de vinculación de una dirección genérica con una persona identificada o identificable, en cuyo caso la dirección electrónica podría ser también un dato personal.

En definitiva podemos concluir que, sea cual sea el criterio empleado por el colegio profesional para la confección de las direcciones de correo corporativo de sus colegiados, éste debe tener en consideración que la dirección de correo electrónico, con el excepción mencionada relativa a las direcciones genéricas, es un dato personal de acuerdo con la normativa de protección de datos y, en consecuencia, su tratamiento está sometido a las reglas y principios del RGPD.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

#### Conclusiones

Los colegios profesionales pueden adoptar distintos criterios en la confección de las direcciones de correo electrónico corporativo que faciliten a sus colegiados. Con independencia del criterio seguido, la dirección de correo electrónico, siempre que se pueda asociar directa o indirectamente a una persona física, es un dato personal cuyo tratamiento debe adecuarse a los principios y garantías de la normativa de protección de datos.

Barcelona, 11 de diciembre de 2019